



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 403/22-2023/JL-I.**

**1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (tercero interesado)**

En el expediente número **403/22-2023/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **María De los Ángeles Pech Ramos** en contra de **Farmacias de Valor S.A. de C.V.**; con fecha **06 de abril de 2026**, se dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS.-**

**VISTO:** Que el expediente que nos ocupa se trata de un juicio individual ordinario, por lo que acorde lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 763 bis de la Ley Federal del Trabajo, la sustanciación y resolución del incidente de competencia por razón de materia, promovido por la parte demandada, por conducto de su apoderado jurídico Andrés Alonso Echeverría Cachón, mediante escrito de fecha de su presentación 18 de diciembre del 2024, debe resolverse en la Audiencia Preliminar acorde a lo dispuesto en el numeral 873-E, inciso a) de la ley en comento. En tal sentido, se procede a dictar Resolución.

**RESULTANDOS**

**I. Presentación de demanda.** Con fecha 09 de agosto del 2023, la Ciudadana María de los Ángeles Pech Ramos, presentó demanda laboral en contra de la empresa Farmacias de Valor, S.A. DE C.V. Motivo por el cual, se dictó auto de radicación con fecha 27 de septiembre del 2023 y se ordenó el emplazamiento a juicio de la patronal demandada a través del proveído de data 06 de noviembre del 2024.

**II. Contestación de demanda.** Mediante escrito presentado el 18 de diciembre del 2024, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, la patronal demandada Farmacia de Valor, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado jurídico, promovió excepción dilatoria de competencia por materia. De manera cautelar, da contestación a la demanda de la parte actora y ofrece pruebas.

**III. Réplica.** La parte actora formuló réplica respecto al escrito de contestación de demanda, asimismo por cuanto a las manifestaciones relacionadas con la excepción dilatoria precisó: "...solicito se acuerde conforme a derecho corresponda, esto señalando fecha y hora para la audiencia incidental en la que después de escuchar a las partes emita la resolución respectiva..."(sic), asimismo, formula objeciones a las pruebas ofertadas por la parte contraria.

Derivado a ello, este Juzgado Laboral mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre del 2025, fijó el miércoles 28 de enero del 2026, a las 14:00 horas, la celebración de la audiencia incidental de competencia, no obstante se procedió a certificar la misma ante la incomparecencia de las partes, y se hizo costar que la resolución concerniente al incidente planteado, será resuelto de manera escrita.

**CONSIDERANDO**

**I.** El objeto de estudio en este incidente consiste en determinar si esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio en términos de lo que disponen los artículos 123 apartado A) fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la ley federal del trabajo en vigor.

En razón de que la competencia es un presupuesto procesal esencial para efecto de determinar si este Tribunal Laboral cuenta con facultades para conocer y resolver el juicio laboral que nos ocupa, pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio.

**II.** La patronal demandada en su escrito de interposición de incidente de competencia, apartado I. Competencia, señaló lo siguiente:

*"...En este acto a petición de parte, solicito a esta autoridad se DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO, EN RAZÓN A QUE NO ES SU MATERIA, es un hecho conocido que, en cada uno de los procedimientos instaurados ante este tribunal laboral de campeche, esta autoridad se ha declarado incompetente de oficio por tanto no existe razón para que dicha autoridad esta incompetencia no la realice de oficio.*



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



En la escritura pública número 75 de fecha 21 de febrero de 2011, pasada ante la fe del licenciado Luis Enrique García Loria, titular de la notaría pública número 1, de la ciudad de Mérida en el estado de Yucatán, por tanto, debe considerarse que la empresa demandada en se dedica a la industria química, química farmacéutica y de medicamentos. Por lo anterior, mi representada se ubica dentro de la hipótesis prevista en el punto 13 fracción I del número 527 de la ley federal del trabajo en vigor, y en e punto número 13 del inciso A) de la fracción XXXI del apartado A del ordinal 123 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. ..."(sic)

III. La parte actora y demandada incidentista en su escrito de réplica, por cuanto al incidente de competencia manifestó:

"... "solicito se acuerde conforme a derecho corresponda, esto señalando fecha y hora para la audiencia incidental en la que después de escuchar a las partes emita la resolución respectiva..."(sic)

**IV. Pruebas ofrecidas por las partes.**

Las pruebas ofrecidas por la parte demandada incidentista y actora en el procedimiento principal consistente en la Documental Publica. - Consistente en el instrumento notarial bajo el acta número 75 de fecha 21 febrero de 2011, pasada ante titular de la notaría número 69, el abogado HUGO WILBERT EVIA BOLIO, notario público del estado de Yucatán, favorece a su oferente, dado que de dicho instrumento notarial se advierte los estatutos de la demandada Farmacias de valor, S.A. de C.V.

Aunado a ello, la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, así como instrumental de actuaciones. Las cuales favorecen a su oferente por los motivos que más adelante se exponen.

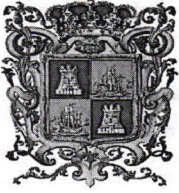
**V. Análisis de la competencia- Por razón de materia.**

**Se declara fundado el incidente de competencia por razón de materia promovido por la demandada Farmacia de Valor, S.A. de C.V., conforme a las siguientes razones:**

La competencia es un presupuesto procesal esencial para determinar si este Tribunal Laboral cuenta con facultades para conocer y resolver el procedimiento laboral que nos ocupa, pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del procedimiento, por tanto, se procede al estudio oficioso de la misma, en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En ese orden de ideas, acorde a lo hecho constar en la escritura pública número 75, de fecha 21 de febrero de 2011, pasada ante la fe del Licenciado Luis Enrique García Loria, Titular de la Notaría Pública número 1, de la Ciudad de Mérida, en la cual en sus fojas 1 y 2 específicamente en la **cláusula Segunda**, del apartado denominado **OBJETO**, se advierte lo siguiente:

"...**SEGUNDA:** EL objeto de la sociedad será: A).- La fabricación, compra, venta, importación, exportación, distribución y en general la adquisición y enajenación **de especialidades farmacéuticas ya sean fabricadas por cuenta propia** o por terceros, así como **productos específicos para la atención de enfermedades y preparados medicinales**, sea que estos estén amparados por marcas patentes y procedimientos registrados a nombre de la sociedad o de terceros; B).- La compra y venta de las materias primas o insumos, ya sean nacionales o extranjeros necesarios **para la fabricación de medicamentos ya sean genéricos, intercambiables o de patente**, la **producción**, importación, exportación, compra, venta y distribución de **productos químicos, biológicos y bioquímicos, productos alimenticios, suplementos alimenticios y derivados, aceites vitamínicos**... C) La fabricación, compra, venta, importación exportación, distribución y en general la adquisición y enajenación **de productos cosméticos, de droguería, perfumería** y artículos plásticos para el cuidado personal; D).- La fabricación, compra, venta importación, exportación, distribución y en general la adquisición y enajenación **de productos e insumos para clínicas, hospitales, consultorios médicos y centros de salud**, herramientas e instrumentos quirúrgicos y médicas, material de curación, equipo y mobiliario para clínicas y hospitales...F) La investigación biotécnica y **farmacéutica**, así como el desarrollo, producción y comercialización **de todos los productos que resulten de dichas investigaciones**; G).- Establecer, adquirir, operar, establecimientos, laboratorios, farmacias, consultorios y plantas de producción para la investigación, desarrollo, producción, distribución y comercialización de todos y cada uno de los productos que se desarrollen, ya sea por cuenta propia o de terceros..." [Sic] [Lo subrayado y resaltado es propio].



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Con base a lo antes transcrito, se advierte que el objeto social de Farmacias de Valor S.A. de C.V., se ubica en las hipótesis previstas en el punto número 13 de la fracción I del numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo en vigor<sup>1</sup> y en el punto número 13 del inciso a) de la fracción XXXI, del apartado A, del ordinal 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor<sup>2</sup>; por tratarse de empresas que se dedican a la industria química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos, por lo que **este Juzgado Laboral, estima que no es la Autoridad competente para continuar conociendo y tramitando este asunto laboral**, ya que corresponde a las **Autoridades Laborales Federales** aplicar las normas de trabajo a las empresas que pertenecen a esa rama industrial y/o brindan ese tipo de servicios.

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis:

**Registro digital:** 208000, **Instancia:** Cuarta Sala, **Octava Época, Materias(s):** Laboral, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 410, **Tipo:** Aislada

#### **COSMETICOS, CORRESPONDE A LA INDUSTRIA QUIMICA LA ELABORACION DE. COMPETENCIA FEDERAL LABORAL.**

Si se demuestra que la empresa demandada en un juicio laboral se dedica a la elaboración de cosméticos, la competencia para dirimir la controversia corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no a la Local, pues como la transformación de las materias primas en productos terminados se logra a través de procesos químicos industriales, se surte la competencia excepcional que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 13, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos reserva a las Juntas Federales por ser industria química.

Competencia 165/88. Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Junta Especial Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 30 de enero de 1989. Cinco votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Ma. Silvia Ortega Aguilar de Ortega. [Sic]

**Registro digital:** 183891, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materias(s):** Laboral, **Tesis:** I.6o.T.174 L, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1055, **Tipo:** Aislada<sup>1</sup>

#### **COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA EN CONTRA DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA MANUFACTURA, FABRICACIÓN, ELABORACIÓN Y MAQUILA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y MATERIAS PRIMAS NECESARIAS PARA LA INDUSTRIA ALIMENTICIA EN GENERAL.**

En términos del artículo 527, fracción I, número 13, de la Ley Federal del Trabajo compete a las autoridades federales la aplicación de la legislación laboral, cuando se trate, entre otras ramas, a la química, incluyendo la farmacéutica y medicamentos. De esta manera, si el objeto social de una empresa demandada consiste en la manufactura, fabricación, elaboración y maquila de toda clase de productos químicos y materias primas necesarias para la industria alimenticia en general, incluyendo los productos lácteos y sus derivados, se arriba al convencimiento de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos que se susciten en contra de una empresa cuyo objeto social es la manufactura, fabricación, elaboración y maquila de toda clase de productos químicos y materias primas necesarias para la industria alimenticia en general, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo.

#### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Competencia 16/2003. Suscitada entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

<sup>1</sup> Ley Federal del Trabajo en vigor.

**Artículo 527.-** La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales y de servicios:

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [...]

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

**XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios.

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, el presente asunto laboral debe ser tramitado ante el **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en esta Ciudad**, autoridad laboral competente para conocer y resolver el presente conflicto en su totalidad.

En términos de lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara fundado la excepción dilatoria de competencia por razón de materia, promovido por la patronal demandada Farmacias de Valor, S.A. de C.V.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente laboral al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en esta Ciudad, por ser el competente para conocer y resolver el presente asunto por razón de materia y territorio, tal y como lo faculta el artículo 527, fracción II, punto 16, y 700, fracción II, inciso c) de la Ley Federal del trabajo, en vigor.

En el supuesto de que la autoridad federal citada se considere incompetente por materia para conocer el presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá remitir el expediente directamente a la autoridad que conforme a lo establecido en el numeral 705 bis de la mencionada Ley laboral, deba decidir la cuestión de competencia y determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del presente conflicto laboral.

**TERCERO: Notificación**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 Bis y 745 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese a las partes por buzón electrónico y al tercero interesado IMSS, por medio de boletín o Estrados Electrónicos.

**CUARTO: Archivo.**

Una vez dado cumplimiento a lo indicado en párrafos anteriores y al no haber nada pendiente por tramitarse en este asunto laboral, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 712 Ter de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación con la fracción X del ordinal 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor; **envíese el expediente duplicado al Archivo Judicial**, ello en razón, de que existe la excepción para remitir los expediente duplicados al Archivo Judicial para el resguardo del mismo, hipótesis que se actualiza en los casos en que este Juzgado declina su competencia en favor de otra autoridad de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, siendo una obligación remitir el expediente original a la autoridad competente y debiendo resguardar el duplicado por este Juzgado.

**QUINTO: Protección de datos personales.**

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Licenciada en Derecho Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina de adscripción quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.** -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de abril del 2026.

**Lic. Jorge Ivan Mut Cen**  
**Actuario y/o Notificador**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA**  
**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE**  
**CAMPECHE CAMP**  
**NOTIFICADOR**